

Santiago, viernes veintidós de julio de dos mil veintidós

VISTOS:

A fojas 1 comparece don José Luis Hurtado Balmaceda, abogado, en representación de **COMERCIAL MAR-K S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sebastián Elcano N°1.177, departamento 403, comuna de Las Condes, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°2167, de 29 de diciembre de 2021, publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 13 de enero de 2022, dictado por la Municipalidad de Iquique, en la licitación denominada “Adquisición de 1.200 box para el día del funcionario”, ID N°2405-141-LE21, que revocó la licitación de autos.

El objeto de la licitación de autos, era la entrega de 1.200 cajas para los funcionarios de la Municipalidad de Iquique, para ser entregadas el día del Funcionario Municipal 2021.

A la presente licitación sólo se presentó la oferta de la demandante, la cual fue evaluada, obteniendo 100 puntos totales.

Mediante Decreto Alcaldicio Exento N°1850, de 17 de noviembre de 2021, la Municipalidad de Iquique, adjudicó la licitación de autos a la demandante, Comercial Mar-k S.A., por un monto de \$23.777.628.- y con un plazo de entrega de 2 días hábiles, adjudicándose la licitación de autos.

Conforme a lo establecido en las Bases de Licitación en su punto “12.- Criterios de Evaluación”, la ponderación de las ofertas, es la siguiente: 1.- Precio oferta técnica: 30%; 2.- Plazo de entrega y reposición: 40%; 3.- Oferta técnica: 28% y 4.- Cumplimiento de requisitos formales: 2%.

Las Bases Administrativas de la Licitación, en el punto “13.- Contrato”, subítem 13.1.- señalaron lo siguiente: “Una vez notificada (artículo 6° del Reglamento de Compras Públicas, Ley N°19.886) la adjudicación a través del portal www.mercadopublico.cl, el adjudicatario tendrá un plazo de **5 días hábiles** para entregar en las dependencias de SECOPLAC, los siguientes documentos:

- *Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario 30) emitido por la Inspección del Trabajo que debe tener validez a la fecha de la firma de contrato, si procediere.*

- *Certificado de antecedentes personales para fines especiales, emitidos por el Registro Civil e Identificación si es persona natural, o del o los Representantes Legales que firmaran el contrato, si es persona jurídica, con una antigüedad no mayor a 30 días hábiles a la fecha de la firma del contrato.*

- *Documento donde conste que el adjudicatario se encuentre “Hábil” en el Registro de Chileproveedores.*

- *Patente Comercial vigente.*

- *En caso de que el adjudicatario corresponda a una persona jurídica, se deberá acompañar documentación fidedigna que acredite personería de él o los representantes legales.*

- *En el caso de una Unión Temporal de Proveedores, se debe presentar el acuerdo de Unión Temporal de Proveedores otorgado por escritura pública ante notario público chileno.”*

*“(…) SECOPLAC, tendrá un plazo de 2 días hábiles para remitir la documentación entregada por el adjudicatario, a la Dirección de Asesoría Jurídica, la cual una vez recepcionada la documentación, preparará y redactará el contrato respectivo, dentro del término de **4 días hábiles**, el cual, el que deberá ser suscrito por el adjudicatario, dentro de los **3 días hábiles** siguientes.*

Por lo tanto, desde que el adjudicatario es notificado de la adjudicación a través del portal de mercado público, hasta que se suscribe el contrato, habrá un plazo de hasta 14 días hábiles totales.

El contrato se entenderá perfeccionado, una vez que la Dirección de Control Interno Municipal, curse el Decreto Alcaldicio que aprueba el contrato (...).”

Respecto a la obligatoriedad que establecieron las Bases de Licitación de acompañar por parte de la adjudicataria, una Patente Comercial, la actora justifica su actuar señalando que, su representada tuvo que presentar la solicitud de patente dada la demora en su otorgamiento.

La demandante agrega que, la razón de la exigencia irrestricta de las Bases a este respecto, era para resguardar la igualdad y transparencia en los

procesos de licitación, con los demás proponentes, exigencia que en este caso no era necesaria, por cuanto la actora argumenta haber sido la única dispuesta a participar.

A este mismo respecto, la actora señala que este exceso de exigencia sólo perjudicó a la Administración dado que se quedará sin un proveedor de los bienes objeto de la licitación. De este modo, al existir un principio de cumplimiento, a su juicio, no procedía revocar la adjudicación, ya que no hubo ningún perjuicio.

Respecto al segundo incumplimiento en que habría incurrido la actora, alega que doña Carolina Navarro Medina, con fecha 10 de agosto del 2011, constituyó Sociedad Anónima Cerrada denominada COMERCIAL MAR-K S.A, señalando el objeto, el capital y la forma de pagar el capital, de lo que se desprende que doña Carolina Navarro es dueña del 50% de dicha sociedad; además, en la parte final del certificado, señala que doña Carolina Navarro es designada Gerente de la sociedad, designada por el directorio.

En razón de este documento, es suficiente para acreditar las facultades de representación y sus facultades para actuar en nombre de la sociedad, lo anterior dado a que el artículo 49 de la Ley N°18.046 señala: *“Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.”*

De modo tal que, la calidad de Gerente General de la sociedad de doña Carolina Navarro Medina, la facultan expresamente para poder firmar el contrato de licitación.

Agrega que las Bases de Licitación exigieron una documentación fidedigna que acredite personería de él o los representantes legales, y no la facultad específica de poder firmar contratos con la administración pública, como erradamente lo señala la licitante en el Decreto Alcaldicio N°2167 que revocó la licitación de autos.

La actora agrega que, la resolución impugnada adolece de un vicio esencial, dado que revoca la licitación a su representada sin señalar si declara

inadmisible la oferta o si declara desierta la licitación, situación que constituye una clara infracción al artículo 9° de la Ley N°19.886 que señala: *“El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses. En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.”*

Así las facultades de la Municipalidad quedan restringidas a estas dos opciones, declarar inadmisibile su oferta o declarar desierta la licitación, opciones que no se señalan en el Decreto Alcaldicio N°2167, teniendo la obligación legal de hacerlo, lo que infringe la obligatoriedad de todo acto administrativo de bastarse a sí mismo.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°2167, de 29 de diciembre de 2021, publicado en el portal www.mercadopublico.cl el día 13 de enero de 2022, dictado por la Municipalidad de Iquique, que revocó la licitación de autos, solicitando a este Tribunal declarar nulo el acto administrativo impugnado. En subsidio, la demandante solicita que el Tribunal ordene a la Municipalidad de Iquique, contratar en forma directa con la actora, la compra de los bienes muebles objetos de la licitación, en las mismas condiciones de la licitación de autos, con costas.

A fojas 76, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 81, comparece don Luis Muñoz Ramírez, abogado, en representación de la Municipalidad de Iquique, ambos domiciliados para estos efectos en calle Hernando de Aguirre N°1439, departamento 51, comuna de Providencia, quien solicita tener presente el informe requerido en los términos que se pasan a exponer:

De manera previa a cualquier otra alegación, la Municipalidad de Iquique opone la excepción de incompetencia del tribunal, por cuanto, el artículo 24 inciso segundo de la Ley N°19.886, señala claramente el momento específico,

durante el cual la Ley de Compras Públicas le otorga competencia a este Tribunal para conocer del acto relativo a la licitación que puede ser objeto de impugnación, señalando al efecto que *“La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”*.

De esta forma, la licitante concluye que este Tribunal carece de competencia para conocer de estos autos, toda vez que el acto impugnado fue dictado con posterioridad a la adjudicación y, forma parte de los actos que se dictan en el proceso de contratación.

Es que, precisamente por faltar uno o varios documentos para la firma del contrato, que operó la revocación decretada en autos. Agrega que no se trata de un asunto de evaluación, sino que el vicio alegado por la demandante es de orden contractual.

Esta excepción fue rechazada con fecha 3 de marzo de 2022, a fojas 26 del cuaderno incidental respectivo.

En subsidio, la Municipalidad de Iquique, evacua el informe requerido, señalando que, la revocación de autos se fundó en que los documentos acompañados por la actora para la firma del contrato adjudicado, no fueron los pedidos en las Bases Administrativas Especiales, por cuanto, no puede ser lo mismo la patente comercial a una solicitud de patente provisoria, ni tampoco la acreditación completa y suficiente de la personería con la que el municipio licitante iba a suscribir el contrato respectivo, por cuanto esta era la única manera en que la demandada podía asegurar que el contrato no tuviera vicios de voluntad u otros defectos.

En consecuencia de lo señalado y la relevancia de la documentación faltante, solo se aplicaron las Bases respectivas.

En este sentido, las Bases Administrativas Especiales en su ítem 13.1, establecen que: *“Una vez notificada (artículo 6 del Reglamento de compras Públicas, Ley N°19.886) la adjudicación a través del portal www.mercadopublico.cl, el adjudicatario tendrá un plazo de 05 días hábiles para entregar en las dependencia de SECOPLAC, los siguientes documentos:*

- Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario 30) emitido por la Inspección del Trabajo que debe tener validez a la fecha de la firma de contrato, si procediere.

- Certificado de antecedentes personales para fines especiales, emitidos por el Registro Civil e Identificación si es persona natural, o del o los Representantes Legales que firmaran el contrato, si es persona jurídica, con una antigüedad no mayor a 30 días hábiles a la fecha de la firma del contrato.

- Documento donde conste que el adjudicatario se encuentre “Hábil” en el Registro de Chileproveedores.

- Patente Comercial vigente.

- En caso de que el adjudicatario corresponda a una persona jurídica, se deberá acompañar documentación fidedigna que acredite personería de él o los representantes legales.

- En el caso de una Unión Temporal de Proveedores, se debe presentar el acuerdo de Unión Temporal de Proveedores otorgado por escritura pública ante notario público chileno.”

A continuación, en el referido epígrafe las Bases Administrativas Especiales establecen que:

*“De no acompañar, el adjudicatario, los documentos referidos, dentro del plazo establecido para ello y siendo dicha omisión atribuible al adjudicatario, SECOPLAC deberá informar esta situación, dentro del segundo día hábil siguiente a su vencimiento, a la Dirección de Asesoría Jurídica, quién comunicará al Sr. Alcalde, **a objeto ordene dejar sin efecto el decreto respectivo y autorice adjudicar a otro oferente que hubiere cumplido con los requisitos establecidos en las bases administrativas especiales y en las especificaciones técnicas.**”*

En tal sentido, la demandada constató que efectivamente habiendo transcurrido el plazo indicado en las bases (5 días hábiles desde notificada la adjudicación a través del portal www.mercadopublico.cl), para que el oferente adjudicado acompañara la documentación establecida en el pliego de condiciones para la suscripción del contrato, se verificó la presente omisión, atribuible únicamente a la adjudicataria, toda vez que no adjuntó la totalidad de antecedentes exigidos en el punto 13.1 de las Bases Administrativas Especiales, para la confección del contrato.

En específico, no se acompañaron por la adjudicataria los siguientes antecedentes:

- .- La patente comercial vigente
- .- La documentación fidedigna que acreditara la personería de él o los representantes legales de la adjudicataria.

Respecto a los documentos indicados anteriormente, solo se acompañaron por la actora, una copia del comprobante de trámite de solicitud de patente provisoria, antecedente que en ningún caso basta para tener por cumplido con el requerimiento pedido, atendido que, en el mismo documento se indica que el estado de la solicitud de la patente será informado dentro de un plazo de 30 días seguidos.

En cuanto a la personería del representante de la actora, Comercial Mark S.A., ésta sólo acompañó un Certificado del Registro de Comercio de Santiago, antecedente que por sí solo no permite corroborar el tipo de poder otorgado por dicha empresa a doña Carolina Navarro Medina, por cuanto, el referido documento sólo da cuenta que dicho poder no ha sido revocado, pero no si dicho poder resulta suficiente para la suscripción de este tipo de contratos. En este escenario, la licitante señala haber tomado la decisión impugnada, esto es, revocar el acto administrativo de adjudicación.

Debido a que los documentos acompañados no eran los pedidos en las Bases y que su existencia era relevante para la firma del contrato y no eran

puramente formales, la licitante afirma sólo haber actuado en el marco legal y jurídico que habilitaban las Bases respectivas.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido.

A fojas 187, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 194, el Tribunal recibió la causa a prueba.

De fojas 196 a 199 rolan los documentos ratificados y acompañados por la actora.

A fojas 211, y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la Municipalidad de Iquique, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Decreto Alcaldicio N°2167, de 29 de diciembre de 2021, publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 13 de enero de 2022, dictado por la Municipalidad de Iquique, en la licitación denominada “Adquisición de 1.200 box para el día del funcionario”, ID N°2405-141-LE21, que revocó la licitación de autos.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Decreto Alcaldicio N°1729, de fecha 29 de octubre de 2021, se

Aprueban Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnica y Anexos y se convoca a licitación pública para la “Adquisición de 1.200 box para el día del funcionario”, ID N°2405-141-LE21. Dicho acto administrativo rola de fojas 139 a 164 de estos autos.

b) Que, con fecha 12 de noviembre de 2021 se dicta “Informe de Comisión Evaluadora. Sesión N°2, Propuesta Pública N°51/2021”. En dicho informe, y luego de efectuar la evaluación de la única empresa que ofertó, Comercial Mar-K S.A., la Comisión Evaluadora propone adjudicar la licitación al señalado oferente. Dicho acto administrativo consta de fojas 112 a 114 de estos autos.

c) Que, por Decreto Alcaldicio N°1850, de fecha 17 de noviembre de 2021, se adjudica la licitación pública requerida a través del ID N°2405-141-LE21, denominada “Adquisición de 1.200 box para el día del funcionario”, al oferente COMERCIAL MAR-K S.A., RUT N°76.200.654-5, por un monto total de \$23.777.628.-, impuesto incluido, con un plazo de entre de 2 días hábiles. Dicho acto administrativo rola de fojas 107 a 109 de estos autos.

d) Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, se dicta el Decreto Alcaldicio N°2167, que dispone en su Resolutivo 1: “REVÓQUESE, el Decreto Alcaldicio N°1850, de fecha 17 de noviembre de 2021, que adjudicó la propuesta pública N°51/2021, denominada Adquisición de box para el día del funcionario, código portal de mercadopublico.cl ID:2405-141-LE21, al oferente Comercial Mar-K S.A., RUT N°76.200.654-5, por un valor de \$23.777.628.-, (impuestos incluidos), por incumplimiento de lo establecido en el ítem 13.1 de las Bases Administrativas Especiales, esto es NO haberse entregado los documentos requeridos para la confección del contrato, dentro del plazo de 5 días hábiles desde notificada la adjudicación por medio del portal www.mercadopublico.cl y el hecho de que dicha omisión le es atribuible a éste”. Dicho acto administrativo rola de fojas 91 a 95 de estos autos.

TERCERO: Que el actor, en su libelo, impugna el acto administrativo dictado por la entidad licitante que revocó la adjudicación en su favor; solicitando que se declare ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°2167 y en consecuencia se lo declare nulo, que se le conceda la adjudicación de la licitación; y que, en subsidio de o anterior, se ordene a la municipalidad contrate de forma directa con el actor la compra de los bienes muebles objeto de la licitación, en las mismas condiciones de la licitación mencionada.

CUARTO: Que, en su impugnación, el demandante sostiene, en síntesis, que el decreto que revoca la adjudicación de la licitación no se ajustó a las Bases de Licitación, por lo cual constituye un acto arbitrario e ilegal que le perjudica.

Que, al respecto, cabe hacer presente que las Bases de Licitación, en su punto 13 “Contrato”, a fojas 152 y 153 de estos autos, especifican qué documentos deberá acompañar el adjudicatario previo a la suscripción del contrato.

Y, en lo pertinente a lo considerado en el acto administrativo que revoca la adjudicación al demandante, las Bases, en el punto citado (13.1), señalan que:

“Una vez notificada (artículo 6 del Reglamento de compras Públicas, Ley N°19.886) la adjudicación a través del portal www.mercadopublico.cl, el adjudicatario tendrá un plazo de **5 días hábiles** para entregar en las dependencias de SECOPLAC, los siguientes documentos:

- Patente comercial vigente
- En caso de que el adjudicatario corresponda a una persona jurídica, se deberá acompañar documentación fidedigna que acredite personería de él o los representantes legales”.

Y, en el mismo punto, se establece luego que:

“De no acompañar, el adjudicatario, los documentos referidos, dentro del plazo establecido para ello y siendo dicha omisión atribuible al adjudicatario, SECOPLAC deberá informar esta situación, dentro del segundo día hábil siguiente a su vencimiento, a la Dirección de Asesoría Jurídica, quien comunicará al Sr. Alcalde, a objeto ordene dejar sin efecto el decreto respectivo y autorice adjudicar a otro oferente que hubiere cumplido con los requisitos establecidos en las bases administrativas especiales y en las especificaciones técnicas”.

QUINTO: Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, corresponde en primer término determinar si el actor acompañó la documentación referida para la suscripción del contrato en los plazos establecidos en las Bases Administrativas Especiales.

Que, del mérito de autos, y conforme lo expone el propio actor en su libelo -de fojas 1 a 12 de estos autos-, y lo ratifica el demandado en su informe

-de fojas 81 a 87 de estos autos-, el actor acompañó una solicitud de patente provisoria – que rola a fojas 102 de estos autos- y un Certificado del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, denominado “Copia de Inscripción de Comercio de Santiago”, que rola de fojas 58 a 61 de estos autos.

Que, en opinión de estos sentenciadores, y del claro tenor literal de las Bases de Licitación transcritas en el considerando precedente, los mencionados documentos acompañados por el actor no se ajustan a lo requerido en las Bases Administrativas Especiales, tanto porque no se trata del documento específico solicitado -pues se acompaña una solicitud de patente municipal provisoria, y no una patente comercial vigente-; como porque la simple copia del Registro de Comercio que fue acompañado por el actor no da cuenta, en forma fidedigna, de la personería de él o los representantes legales del adjudicatario, documento que, además, es requerido en cualquier tipo de contrato entre personas jurídicas.

En mérito de lo expuesto, la impugnación del actor habrá de ser totalmente rechazada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Que, sin perjuicio que lo razonado en el considerando precedente es suficiente para rechazar la demanda, a mayor abundamiento, a juicio de estos sentenciadores, el Decreto Alcaldicio que revocó la adjudicación se encuentra suficientemente motivado y fundado, atendido que, tal como se lee en su parte considerativa, no habiendo el demandante dado cumplimiento al Punto 13 de las Bases Administrativas Especiales -respecto a la documentación a acompañar para la suscripción del contrato-, y siendo el único oferente evaluado en la licitación -tal como consta del Acta de Evaluación, que rola de fojas 112 a 114 de estos autos-, la entidad licitante, conforme a lo prescrito en las Bases de Licitación y en las Leyes N°19.886 y 19.880, sólo podía haber revocado la licitación, pues se presentaban razones de mérito, oportunidad o conveniencia que encuadran a cabalidad en el ejercicio de la potestad revocatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N°19.880.

SÉPTIMO: Que, por los motivos antes expresados, no es posible apreciar error en la revocación de la adjudicación en favor del demandante, desde que ella cumple con las exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo concursal –conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo –como lo prescribe la Ley

N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al decidir dejar sin efecto una adjudicación mediante un posterior acto revocatorio, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué deja sin efecto la adjudicación al demandante. Y, además, se señala con precisión, y en forma razonada y motivada, en su parte considerativa, los fundamentos del acto administrativo revocatorio, los cuales, además, trasuntan una consideración armónica de la aplicación de las Bases de licitación, y consecuentemente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

OCTAVO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que debe desestimarse en su totalidad la impugnación del actor, en atención a que el Decreto Alcaldicio revocatorio que se ha impugnado no es ilegal ni arbitrario, ni ha producido una vulneración del principio de libre concurrencia de los oferentes, de estricta sujeción a las bases de licitación ni de igualdad de los oferentes.

NOVENO: Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por José Luis Hurtado Balmaceda, en representación de **COMERCIAL MARC-K S.A.**, en contra de la Municipalidad de Iquique, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°2167, de fecha 29 de diciembre de 2021, que revocó la adjudicación a Comercial Marc-K S.A. en la licitación denominada “Adquisición de 1.200 box para el día del funcionario”, ID N°2405-141-LE21.

2° Que, se condena en costas a la parte demandante por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°18-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Pablo Alarcón Jaña y Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

